

Santiago, veintinueve de enero de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus fundamentos tercero a quinto y la frase "sin perjuicio de lo dicho" en el considerando sexto, que se eliminan.

Y teniendo además y en su lugar presente.

Primero: Que en estos autos recurre de protección Gerardo Lisando Neira Carrasco, en contra de Chilena Consolidada Seguros de Vida S.A., indicando como acto ilegal y arbitrario la comunicación de fecha 6 de julio de 2017 mediante la cual le notifican el cierre del denuncio N° 70213789-4 porque no cuentan con la información solicitada, documento esencial para proceder a la indemnización y el plazo para la liquidación del siniestro ha vencido.

Segundo: Que al informar la parte recurrida sostuvo que el recurso es extemporáneo toda vez que el rechazo de la cobertura solicitada fue notificado al asegurado el 15 de mayo de 2017, agrega que desde el mes antes referido se le ha comunicado al recurrente que el siniestro no se pagará si no se cumple con las cargas y obligaciones señaladas en el contrato, completando los deducibles pactados y enviando los documentos correspondientes en los términos establecidos en la póliza.

Tercero: Que de la revisión de los antecedentes se desprende que se recurre de la decisión por la que no da lugar a la indemnización por los gastos médicos originados en las atenciones recibidas por la cónyuge del recurrente.



Al respecto, es preciso tener presente que, si bien, la recurrente pretende darle el carácter de decisión definitiva a la notificación de la liquidación N° 0010182341, ésta no tiene dicha cualidad puesto que conforme dan cuenta los demás antecedentes que constan en autos, tras la liquidación referida es la propia recurrente quien con fecha 21 de junio del año 2017 le solicitó al actor mayores antecedentes y documentos en relación al citado denuncio, contradiciendo de ese modo sus afirmaciones al evidenciar que no había adoptado una decisión definitiva respecto del denuncio materia de autos. En este orden de ideas, la postura terminante de la recurrente quedó establecida sólo en la comunicación de fecha 6 de julio del año pasado, cuando notifica el cierre del denuncio en cuestión e informa las razones por las cuales no cursará la indemnización referida, de manera que sólo a contar de esta última fecha se ha debido computar el plazo para interponer la presente acción constitucional.

En esas condiciones, forzoso es concluir que al haberse entablado el recurso de protección materia de estos autos el 19 de julio de 2017, tal acción fue interpuesta dentro del periodo de treinta días contemplado en el Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del Recurso de Protección.

Cuarto: Que en lo que toca a la pretensión hecha valer, y tal como lo asienta el fallo apelado, atendidas las particularidades del conflicto planteado, no resulta ser la presente acción la sede adecuada para su



sustanciación y resolución, todo ello sin perjuicio de otros derechos que puedan asistir al actor.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el Auto Acordado ya citado, **se confirma** la sentencia de veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Regístrate y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Lagos.

Rol N° 41.330-2017.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Jaime Rodríguez E. y Sr. Jorge Lagos G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Aránguiz por estar con licencia médica y el Ministro señor Prado por estar con permiso. Santiago, 29 de enero de 2018.



CWRQDYQQTX

En Santiago, a veintinueve de enero de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.



CWRQDYQQTX